

## R-DCA-124-2016

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del diez de febrero de dos mil dieciséis.-----

**Recurso de objeción** interpuesto por la empresa **Servicios de Consultoría de Occidente S.A**, en contra del cartel de la **Licitación Pública No. 2016LN-000001-0005300001**, promovida por el Instituto Mixto de Ayuda Social, para la Contratación de Servicios de Aseo y Limpieza para varias oficinas del IMAS.-----

### RESULTANDO

**I.** Que la empresa **Servicios de Consultoría de Occidente S.A**, interpuso ante esta Contraloría General en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, recurso de objeción en contra del referido cartel de licitación.-----

**II.** Que mediante auto de las diez horas del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, esta División confirió audiencia especial a la Administración, para que se refiriera al recurso interpuesto. La Administración atendió la audiencia conferida, mediante oficio sin número, recibido en fecha tres de febrero de 2016.-----

**III.**-Que en el procedimiento se han observado las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.-----

### CONSIDERANDO

**I.-Sobre el fondo del recurso: i)Sobre los Requisitos de Admisibilidad. La objetante** señala como punto de inicio que los principios de igualdad y libre competencia, legalidad, eficacia y eficiencia, transparencia y seguridad jurídica deben ser respetados en todo proceso de contratación administrativa. Así mismo afirma que el artículo 51 del RLCA, define el concepto de cartel como el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento. Además señala que el cartel deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. A su vez añade que según el artículo 55 del citado reglamento, en el cartel se establecerá un sistema de evaluación, el cual deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor. Considerando lo anterior, afirma la objetante que todos aquellos requerimientos cartelarios deben ser justificados, verificables, exactos y

ciertos, es por ello que cuando incluyan aspectos de índole científico o técnico, como es el caso de los análisis de laboratorio que determinen la biodegradabilidad de los químicos utilizados para brindar el servicio de limpieza, la Administración debe velar por la correcta aplicación de términos, procurando que lo solicitado sea factible y por supuesto se cumpla con los objetivos propuestos. Por otra parte procede la objetante a citar que, el ECA se creó en 2002, bajo la Ley 8279, Sistema Nacional para la Calidad, publicada el 21 de mayo en La Gaceta 96. Afirma que es una entidad pública de carácter no estatal y es el único ente competente con potestad para emitir las acreditaciones a nivel nacional, en las áreas de laboratorios de ensayo y calibración, laboratorios clínicos, organismos de inspección, organismos de certificación y organismos validadores/verificadores de gases de efecto invernadero, contribuyendo así a mejorar la calidad y la productividad de empresas e instituciones en sus productos, bienes y servicios. Conforme a lo anterior agrega, ha sido el criterio de esta Contraloría General en repetidas ocasiones la obligatoriedad de cumplimiento para las instituciones públicas y quienes contraten con el Estado de lo estipulado en la Ley 8279. De conformidad con lo anterior procede a indicar diversos puntos del cartel que lesionan los principios de seguridad jurídica y la exactitud que debe tener el cartel así como la clara y correcta manera de evaluar las ofertas según lo establecido en el pliego cartelario para la presente licitación. Ante ello afirma que el cartel, en el apartado requisitos de admisibilidad indica; **1). Inciso b). “Los productos que se coticen deben cumplir con todas las especificaciones técnicas solicitadas en el presente cartel, asimismo, que los procesos de fabricación de los mismos sean amigables con el ambiente y con el ser humano”**. En virtud de ello señala, que si el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel está incluido como requisito de admisibilidad, no debería ser permitido el cambio posterior de productos, tal y como lo indica en su cláusula h) *“(…) La cantidad de materiales que se presenten serán contados como un mínimo y pueden ser aumentados o disminuidos de acuerdo con el gasto real mensual o pueden ser cambiados por otros materiales de conformidad con la necesidad de las instalaciones, a petición del responsable de la unidad usuaria y con el visto bueno del fiscalizador del contrato, previa justificación de la unidad”*. Indica la **Administración** que acepta en su totalidad la objeción, al respecto, se considera como deber de la Administración velar para que se cumplan las condiciones previamente establecidas en el cartel de licitación, de manera que los oferentes tengan certeza de cuáles son los requerimientos de calidad de los productos de limpieza que

deben cumplir de previo a presentar su oferta ante la Administración. En este sentido, lleva razón la Empresa Servicios de Consultoría de Occidente S.A, pues existe una contradicción dentro del cartel de licitación que debe ser corregida por parte de la Administración. **Criterio de la División:** En virtud del alegato anterior, debe de tomarse en consideración, que la Administración al atender la audiencia especial conviene con el objetante en el sentido de que la redacción del inciso h), de los requisitos de admisibilidad es incongruente, al permitir que los materiales, productos y equipo cotizado inicialmente en el listado que se debe presentar, de forma posterior se puedan cambiar, los cuales ciertamente deben cumplir una serie de especificaciones o requisitos que entiende este Despacho serán evaluados inicialmente. Ante ello, entiende esta División de Contratación Administrativa, que la Administración se allana a lo pretendido por el objetante, en el entendido que se eliminará del citado inciso h), de los requisitos de admisibilidad, lo pertinente a que los productos ofrecidos inicialmente se podrían variar. Únicamente debe valorar y tomar en cuenta la Administración al momento de la redacción respectiva de la modificación, el hecho que bien podría suceder durante la ejecución contractual, que determinado producto inicialmente ofertado, salga del mercado o no se produzca más, en cuyo podría ser factible la sustitución por otro mediante acto motivado y con la debida aprobación del administrador del contrato, claro está, debiendo cumplir este las mismas condiciones cartelarias exigidas para el producto que se sustituye, entendiéndose lo expuesto como una situación calificada. Así las cosas, se **declara con lugar** este aspecto alegado por la objetante y deberá la Administración realizar la modificación pertinente, así como su debida publicación. **2). Inciso c) “El oferente deberá demostrar mediante certificación de un regente químico y el Ministerio de Salud que los productos químicos a utilizar en la prestación del servicio no contienen Nonifenol y por lo tanto son amigables con el ambiente”.** Ante ello señala el objetante que el cartel no indica si el regente debe ser de la empresa fabricante de los productos de limpieza, afirma parece solicitar la certificación de "cualquier regente" independientemente de su relación o conocimiento de la composición química de los productos de limpieza ofertados. De igual manera, asevera que el cartel solicita una certificación del Ministerio de Salud, y señala ese Ministerio no brinda este tipo de documentación. Indica la Administración que acepta parcialmente el argumento, al respecto manifiesta que, el regente químico que debe certificar la composición química de los productos ofertados debe ser el regente químico de la empresa fabricante, esto con el objetivo de que el

IMAS tenga plena certeza de que los productos que se podrían utilizar eventualmente por parte de la empresa oferente, cumplen con todos los estándares de calidad y seguridad desde el proceso de fabricación, de manera que no se ponga en peligro a los funcionarios que recibirán el servicio de limpieza contratado. Por su parte, en el caso de que los productos sean importados del extranjero, debe el regente químico del distribuidor, o en su defecto un profesional inscrito en el Colegio de Ingenieros Químicos de Costa Rica, el que emita la certificación correspondiente. En el caso de la certificación de los productos que debe solicitarse ante el Ministerio de Salud, añade la Unidad Técnica del IMAS, consultó al Ministerio de Salud sobre la expedición de la certificación solicitada, e informaron que ellos pueden en efecto extenderse a cada uno de los oferentes del concurso. Consecuentemente, no puede el IMAS aceptar los argumentos expuestos por parte de la Empresa en este sentido. En cuanto a la utilización del químico "Nonifenol", agrega que debe prevenirse el uso de este químico a fin de evitar las consecuencias para la salud de los funcionarios el uso del mismo, razón por la cual se prohíba el uso de este producto a los potenciales oferentes. **Criterio de la División:** Conviene precisar, que el recurso de objeción ha sido establecido en nuestro ordenamiento, como un mecanismo para que todo potencial oferente interesado en participar en un concurso, remueva del cartel respectivo aquellas cláusulas que resulten contrarias a los principios de la contratación administrativa, a normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico en general. Ahora bien el uso de esta figura exige de parte de quien argumenta la presentación de un adecuado ejercicio de fundamentación, en el que se demuestre precisamente con claridad de qué forma esa disposición cartelaria es contraria a esos principios en vista que el cartel como acto se presume válido. En el caso de cita, lo que el objetante realiza es básicamente indicar que desconoce la procedencia del regente que se requiere, así como además de forma ligera afirma el Ministerio de Salud no brinda el tipo de certificación que se solicita. Sobre el primer punto, es claro nos encontramos en presencia de una aclaración, pues el recurrente lo que se solicita se le aclare, es el tipo o la condición que debe revestir el regente que emita la certificación, aspecto que en la atención de la audiencia especial, la Administración ha aclarado. Ante este supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se tiene, que las simples aclaraciones no son objeto del recurso de objeción, lo que implica el **rechazo de plano** de este argumento, sin embargo con la finalidad de brindar mayor claridad a la cláusula cartelaria, la Administración deberá brindar el

contenido de su aclaración a texto expreso en el cartel. Como segundo aspecto, y en relación con la certificación extendida por el Ministerio de Salud, el objetante ha omitido demostrar de manera indubitable, cómo efectivamente ese Cartera no emite el tipo de documento que se cita, basándose únicamente en su dicho, aspecto que como podrá observarse, contraviene el deber de fundamentación que le asiste como recurrente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento citado, aspecto que más bien la Administración sostiene, en vista de consulta realizada a esa institución. Así las cosas, procede igualmente el **rechazo de plano** de este punto del recurso por falta de fundamentación. **3). Inciso i) “El oferente, deberá presentar con su oferta constancia del Registro del producto, emitido por el Ministerio de Salud para cada uno de los productos químicos ofertados, con no más de 3 (tres) meses de expedida, según su marca o proveedor”.** El objetante indica que ante ello agrega que los registros ante el Ministerio de Salud tienen una vigencia de 5 años, por tanto solicitar que tenga no más de 3 meses de expedida es un requisito imposible de cumplir para los oferentes, a menos que, por casualidad, hayan registrado o actualizado sus registros en el plazo indicado. Es importante que el producto efectivamente tenga su registro al día y que además de este registro también se presente otra documentación técnica con la cual se verifica que los productos realmente son amigables con el ambiente y no contienen sustancias peligrosas contaminantes y cancerígenas, en fiel apego al cumplimiento del mandato constitucional. Por su parte señala la Administración que, rechaza el argumento planteado. Señala debe tomarse en consideración que los productos que se registran ante el Ministerio de Salud gozan de un permiso de utilización (tipo patente) de 5 años, período en el cual la empresa puede hacer uso del producto, y una vez vencido éste periodo, debe presentar la solicitud de renovación respectiva o la sustitución del producto, de previo a utilizarlo para labores de venta y comercialización. Sin embargo, la certificación que se solicita mediante el cartel de licitación, gira precisamente en torno a hacer constar la validez los productos ofertados y que esas patentes se encuentran al día por parte de la Autoridad Pública competente. En este sentido, nuevamente la instancia técnica respectiva del IMAS realizó las tareas de consulta ante el Ministerio de Salud, quienes indicaron la posibilidad de emitir esta certificación, razón por la cual se rechaza el argumento presentado por parte de la Empresa Servicios de Consultoría de Occidente S.A., y se solicita mantener dentro del cartel tal cual está estipulado. **Criterio de la División:** De lo manifestado por el objetante, no se depende cual es la imposibilidad con la que

cuenta para presentar el documento solicitado, ni ha probado mediante documentación idónea que el Ministerio en cuestión no emite este tipo de documento, aspecto que entonces implica una ausencia de fundamentación de su parte, ello, sin dejar de lado el hecho que tampoco el objetante fue claro en señalar que aún y cuando se emitiera este documento, su generación por plazos o tramitología, implicaría una afectación irrazonable a la participación. Dicho lo anterior lo procedente es el **rechazo de plano** para el presente argumento del recurso, por falta de fundamentación. 4). **Inciso j) “El oferente, deberá proporcionar una Declaración Jurada sobre la composición química de cada uno de los agentes de limpieza; esta se puede consignar dentro de la MSDS (hoja de seguridad de los materiales, por sus siglas en inglés), la cual deberá contar con la firma del respectivo regente químico de la empresa, quien es el responsable”**. Ante ello señala el objetante que el cartel no es claro al indicar que el regente que deberá firmar debe ser de la empresa fabricante de los químicos de limpieza. La Administración, da respuesta en el punto 2, anterior. **Criterio de la División:** Del alegato del objetante se puede acreditar que lo que la empresa recurrente solicita es una aclaración referente al regente químico, que deberá expedir la declaración jurada sobre la composición química de los productos de limpieza. Es decir de ambos alegatos se puede acreditar tratan sobre el mismo regente químico, que cabe señalar lo que se requiere en el inciso c), es una certificación en relación a que los productos químicos a utilizar no contiene nonifenol y en el presente caso una declaración jurada sobre la composición química de los productos, ante lo cual según el dicho de la Administración el regente debe de ser de la empresa fabricante y si los productos son importados debe ser un regente químico del distribuidor, con lo cual considera esta División se da por aclarada la consulta del objetante. No obstante lo anterior, se debe señalar que las aclaraciones del cartel, no corresponde atenderlas mediante el recurso de objeción, sino que estas corresponde plantearlas ante la propia Administración, por lo que este órgano contralor no resulta competente para conocerlas. Es por ello que con fundamento en los artículos 60 y 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano** por este Despacho. Sin embargo para mayor claridad de los potenciales oferentes, esta aclaración deberá constar a texto expreso en el cartel. 5). **Sobre la Metodología de Evaluación.** Señala el objetante que está compuesto de 50% precio ofertado, 30% Amigabilidad ambiental de los productos ofertados según constancias aportadas y 20% experiencia del oferente. No obstante agrega que en diferentes partes del cartel, refiere

al uso de 4 tablas anexas, para la evaluación de la presente licitación no estando clara la metodología, ni la documentación que el oferente debe aportar, indica no obliga a que esta sea oficial, sino que abre la posibilidad que sea mediante declaración jurada lo que crea vacíos jurídicos y desigualdad a la hora de obtener la puntuación. Indica la **Administración**, que es su deber velar por que la evaluación sea clara, sin ambigüedades, así como completa y objetiva. Por esa razón para el factor de Amigabilidad Ambiental se insertaron las Tablas 1, 2, 3 y 4, las cuales son predictores para poder evaluar el cumplimiento ambiental con base en los documentos aportados. Lo anterior significa que los espacios de puntos obtenidos serán de uso de la Administración, los cuales se asignarán con base en los documentos probatorios y verificables indicados en el cartel y los solicitados en este documento. Los puntos totales de las cuatro tablas son convertibles al porcentaje del 30% de este rubro La valoración de las tablas debe aclararse siendo la siguiente: Tabla 1 convertible 10%, Tabla 2 convertible 5%, Tabla 3 Convertible 5%, Tabla 4 Convertible 10%. Con lo anterior agrega que el peso proporcional de cada tabla dará como resultado el porcentaje de Amigabilidad Ambiental cuyo total es 30%. Señala además en este sentido, que el cartel de licitación es claro en establecer, que existen rubros que podrán ser demostrados vía declaración jurada y otros en los que necesariamente se debe aportar el documento legal idóneo que valide el producto ofertado. Al respecto se indica textualmente al final de la tabla No. 2 del apartado de calificación de ofertas, lo siguiente: *“Es necesario que los criterios evaluados sean comprobables. Lo anterior, se realizará mediante Declaración Jurada para aquellos puntos en los que no se pueda aportar documentación y otros con la presentación de documentos que sustenten lo indicado, como certificaciones ISO, catálogos de los productos a utilizar en el proceso, que cuentan con una planta de reciclaje o comprobantes de que reciclan en alguna empresa consolidada o que reciben capacitaciones en materia ambiental. Asimismo, se debe adjuntar toda la documentación en la oferta”*, No obstante lo anterior, considera esa Institución que lleva razón el objetante al indicar que falta especificar cuáles son los documentos que deben aportarse para la validación respectiva, es por esto que se propone incluir una última tabla como anexo en la que se hace alusión a esta documentación, según las tablas establecidas para la calificación de ofertas, a saber:-----

No. de Tabla	Punto a verificar	Documentos que deben aportarse.
1	I.1	Análisis de biodegradabilidad

		emitido por un laboratorio acreditado por ECA.
1	I.2	Hojas de seguridad para verificar la presencia o ausencia de sustancias contaminantes
1	I.3	Fichas técnicas
1	I.4 I.5	Fichas técnicas de los envases, con un gramaje de 130 gramos
1	I.11	Certificación ambiental
1	II.2 II.3 II.4	Convenio o documentación del centro de acopio, así como el Plan de Gestión ambiental de la empresa fabricante de productos químicos de limpieza.
1	II.5	Permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud
1	III.1 III.2 III.3 III.4 III.5	Plan de capacitación o minutas de capacitaciones para misceláneos
1	IV.1 IV.2 IV.3	Plan de programa de gestión ambiental de la empresa
1	IV.4	Certificación de planillas o recursos humanos sobre la periodicidad del pago y Declaración jurada de que cumple con la regulaciones del Ministerio de Salud sobre el pago mínimo de salarios
2	Pastillas	En la ficha técnica debe aclararse si contienen o no paradiclorobenceno ya que de



		contenerlo no serán aceptadas por su afectación a la salud
3	Todos	Etiquetas de los productos y hojas de seguridad
3	2	Se refiere a los envases o recipientes
3	2	Biodegradabilidad del 80% o superior.
4	Todos	Permisos sanitarios de funcionamiento del Ministerio de Salud
4	Todos	Información verificable que demuestre si la empresa cuenta con plan de reciclaje, de producción más limpia, además de medidas para ahorro energético y de trazabilidad de su producción, tal como etiquetas con código de barras. Además certificaciones ISO o en proceso de certificación. Registros sobre el tratamiento de sus aguas residuales presentadas al Ministerio de Salud

Señala por último que con la incorporación de ésta tabla, se subsanaría la falta de claridad del cartel de licitación, en cuanto al tema de las declaraciones juradas solicitadas por parte de la Administración, razón por la cual se solicita de la manera más atenta, acoger la solicitud.

**Criterio de la División:** Respecto al señalamiento que el objetante realiza sobre la metodología de evaluación, es claro no comprende lo referente a las tablas anexas al cartel enumeradas del 1 al 4, y su relación con la metodología de evaluación. Al respecto debe de indicarse, como punto de partida, que la definición de la metodología de evaluación así como los factores a evaluar, constituyen igualmente un aspecto que forma parte de la discrecionalidad de la

Administración, además cabe señalar que en principio se trata de aspectos que no implica por sí mismo una limitación a la participación, pues se entiende que de su aplicación se obtendría una disminución del puntaje y no una imposibilidad para participar. Ahora bien para el punto en concreto se observa de la respuesta brindada por el Instituto, una ambigüedad respecto a lo regulado originalmente, toda vez que según los requisitos de admisibilidad, en el inciso a), cada oferente debía obtener como mínimo un 80%, según la información contenida en la tabla no. 1, y de forma posterior se observa en el apartado de Metodología de Evaluación, inciso b) se hace referencia, para obtener el puntaje a las tablas números 2, 3 y 4. No obstante en la respuesta dada, para este alegato procede a indicar la Administración que incorpora dentro del sistema de evaluación, también la tabla no. 1, al factor b) titulado Amigabilidad Ambiental de los productos ofertados según constancias aportadas, motivo por el cuál para ser consecuente deberá valorar o considerar según su propio criterio, si debe mantenerse tal variación en el entendido que las cuatro tablas se consideraran para el inciso b), de ser así deberá definir qué aspectos considerará en el inciso a), de los requisitos de Admisibilidad, lo cual cabe señalar deberá quedar claro en el cartel respectivo. Esto último por cuanto si bien es cierto como fue indicado, los factores de evaluación son discrecionalidad de la Administración y no constituyen por sí mismo una limitante, sí es materia de objeción su debida comprensión y claridad, pues caso contrario se estaría afectando el correcto estudio de ofertas. Además no obvia este Despacho, que ha procedido esa Administración a incorporar una tabla nueva, referente a documentos concretos que se deben adjuntar para cada una de las citadas tablas, información que deberá ser incorporada al cartel y darle la publicidad correspondiente. Ante lo expuesto se declara **parcialmente con lugar** el presente extremo del recurso, debiendo la Administración proceder con las modificaciones respectivas. **6). Consideración de oficio: Sobre el tipo de trabajador a contratar.** Al respecto debe de indicarse según el contenido del cartel, lo siguiente: Como en reiteradas oportunidades se ha indicado, la Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo estas deben ser satisfechas. Bajo esa línea de ideas, el cartel debe ser un reflejo de dicha voluntad, para lo cual goza de discrecionalidad, siempre que no se atenten contra principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como la lógica y la ciencia (artículo 16 de la Ley General de Administración Pública), parámetros que deberá considerar al establecer la naturaleza del servicio a contratar. En el caso particular, la Administración realiza una descripción general del servicio requerido, sin indicar el tipo de trabajador que requiere para

ejecutar el servicio. Al respecto esta División de Contratación Administrativa analizó dicho aspecto en la Resolución R-DCA-960-2015 de las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre de dos mil quince, en la que se declaró la nulidad del procedimiento de Licitación Pública 2015LN-000002-0005300001, promovido por el Instituto Mixto de Ayuda Social, para la “Contratación de Servicios de Aseo y Limpieza para varias oficinas del IMAS”, lo anterior por determinar la existencia de un vicio contenido en la cláusula cartelaria que regulaba lo relativo al reajuste de precios, por establecer en esta, un tipo de trabajador diferente al descrito en las funciones a desempeñar por el trabajador que requiere para ejecutar el servicio, lo cual indujo a error a los oferentes al concurso, por lo que al contar la Administración con ofertas formuladas sobre la base de trabajadores diferentes, no existió posibilidad de evaluar las mismas en apego al principio de igualdad, en el tanto algunas de las propuestas fueron formuladas con base en la categoría de trabajador semicalificado con ajuste a la norma cartelaria y otras fueron formuladas con base en la categoría de trabajador no calificado, en apego al Decreto de Salarios Mínimos. Ahora bien, siendo que en el pliego cartelario de la contratación 2016LN-000001-0005300001, promovida por el Instituto Mixto de Ayuda Social, para la “Contratación de Servicios de Aseo y Limpieza para varias oficinas del IMAS”, objeto de estudio, en el apartado VII “REQUERIMIENTOS DEL SERVICIO, MATERIALES Y EQUIPO”, estableció lo siguiente en cuanto a la descripción general del servicio requerido: *“Se requiere un servicio de limpieza que incluya todas las áreas y superficies de las instalaciones, a saber: cubículos de oficinas, comedores, servicios sanitarios, duchas, lavatorios, bodegas, cuartos de pilas, salas de práctica, pasillos, corredores internos y externos, vestíbulos, mobiliario, patios, entre otros. La limpieza deberá realizarse en pisos, paredes, ventanas, persianas, lámparas, equipos de oficina, muebles, cielorrasos, rodapiés, marcos de ventana, servicios sanitarios, refrigeradoras, microondas y demás línea blanca siempre y cuando sean activos institucionales. Se deberán regar las plantas ornamentales internas y externas, recuperar los residuos valorizables para enviar a reciclar (tales como papel, cartón, plástico, aluminio y vidrio), aquellos desechos no posibles de reciclar deben ser recolectados en el depósito más cercano con que cuente la unidad donde se brinda el servicio con el fin de disponerlos mediante los servicios municipales de recolección... 3.- Periodicidad del servicio a contratar: a) Limpieza diaria Se deben atender barrido y limpieza de pisos, limpieza y sacudir mobiliario, desinfectar servicios sanitarios, limpieza de puertas principales, ventanas de vidrio de atención al público en caso de*

que existan, paredes, limpieza de rodapiés y apagadores, así como aspirado de alfombras en el caso de que existan, recolectar y separar los residuos, barrido de aceras, jardines, y patios, lavado de basureros y riego de jardines externos. b) Limpieza semanal. El Servicio de limpieza se deberá brindar en áreas internas y externas de los edificios, aceras dentro y fuera de la propiedad, fachadas (frontales, laterales o traseras), estas incluirán limpieza de paredes, ventanería y accesorios, también debe considerarse la limpieza de las áreas verdes en las zonas de acceso de público, la limpieza de áreas duras deberá realizarse con lavado de presión. La limpieza semanal comprende encerado de pisos en los casos necesarios, limpieza de marcos de puertas y ventanas, limpieza de vidrios internos (hasta una altura de dos metros y medio), movilización de muebles para limpiar debajo de estos, limpieza de paredes (pintura de aceite y de agua) y eliminación de manchas, destelado interno (quitar telas de araña), lavado de aceras y riego de plantas internas, equipos en las áreas de consumo de alimentos tales como refrigeradoras y hornos de microondas. c) Limpieza mensual Mensualmente se debe brindar una limpieza profunda de las áreas a contratar, en la que se incluye el lavado de fachada principal (a definir en cada unidad) sin exceder el primer piso de cada unidad y los accesos principales, limpieza de puertas, lámparas y sus difusores, cielos rasos, persianas, columnas, extractores de aire y rejillas de aires acondicionados, persianas, ventiladores, entre otros. Limpieza de vidrios y marcos que forman paredes y puertas interiores. Limpieza de vidrios, marcos y precintas externos y que los operarios trabajen con su debida protección. El contratista será el responsable de cualquier daño que cause por su medio o por alguno de sus colaboradores, a las instalaciones y equipos del IMAS, el cual deberá ser reparado de lo contrario previo al debido proceso, se gestionará la sanción correspondiente. Esta contratación de servicios incluye mano de obra, materiales y equipo necesarios para brindar una adecuada y efectiva limpieza de las instalaciones. Los cuales deben ser entregados de forma fija una vez por mes o el día hábil siguiente.” (Ver expediente electrónico-[http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP\\_SEJ\\_COQ603.jsp?cartelNo=20160100106&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00](http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20160100106&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00)), y siendo que dichas funciones coinciden con las descritas en su momento para el procedimiento de Licitación Pública 2015LN-000002-0005300001, deberá indicar esa Administración con claridad en el cartel, el tipo de trabajador que requiere a efectos de no generar confusiones a los potenciales oferentes al presente concurso.-----

**POR TANTO**

Con fundamento en lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 170 y 172 de su Reglamento, **se resuelve: 1) Declarar parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **Servicios de Consultoría de Occidente S.A**, en contra del cartel de la **Licitación Pública No. 2016LN-000001-0005300001**, promovida por el Instituto Mixto de Ayuda Social, para la Contratación de Servicios de Aseo y Limpieza para varias oficinas del IMAS **2) Deberá la Administración proceder con las modificaciones respectivas al cartel, y brindarles la publicidad por los medios respectivos. 3) Se da por agotada la vía administrativa.-- NOTIFÍQUESE.**-----

Andrea Serrano Rodríguez  
**Fiscalizadora**

Adriana Artavia Guzmán  
**Fiscalizadora Asociada**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

AAG/yhg  
NI: 2461-2469-3235-3236  
**NN: 02058 (DCA-0373-2016)**  
Ci: Archivo central  
**G: 2015000907-1**